

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés, Islas, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MAGISTRADO PONENTE: JOSE MARÍA MOW HERRERA

RADICACIÓN:	88-001-23-33-003-2003-00073-00
CLASE DE PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA
EJECUTANTE:	ALIDA POMARE WILSON Y OTROS.
EJECUTADO:	E.S.E. TIMOTHY BRITTON.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina (ver fls. 1 a 5 del Cdno. de Incidente), teniendo en cuenta los siguientes,

Antecedentes

La parte demandante dentro del asunto de la referencia, mediante apoderado judicial, solicitó que se ordenará el cumplimiento de la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado en fecha 12 de marzo de 2015, para lo cual se dio inicio al proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia.

En este orden de ideas, se hizo necesario ordenar el desarchivo del expediente mediante auto fechado 22 de agosto de 2017 (ver fl. 8 del Cdno. de ejecución).-

Mediante proveído de fecha 15 de septiembre de 2017¹, este despacho resolvió:

Líbrese mandamiento de pago en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en su condición de sucesor procesal del Hospital Timothy Britton-liquidado, y a favor de los señores ALIDA ELINOR POMARE WILSON, SHELINA LAKISHA DOWNS POMARE, WALDEN SHELDON DOWNS POMARE y STEWART DINSTON DOWNS POMARE, por la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$322.175.000), y por los intereses moratorios a la tasa máxima

¹ Visible a folio 17 del expediente

RADICADO: 8800123310030007300
 CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA
 EJECUTANTE: ALIDA POMARE WILSON Y OTROS
 EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL TIMOTHY BRITTON

legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 10 de abril de 2015 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Posteriormente, el apoderado judicial de la demandante, solicitó la adición del auto de 15 de septiembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por omitir una de las beneficiadas de la sentencia, para lo cual este Tribunal se pronunció por medio de providencia fechada 28 de septiembre de 2017², accediendo a lo solicitado e incluyendo a la señora SHEENA TATIANA DOWNS POMARE en el mandamiento de pago.

Oportunamente, la entidad territorial propuso excepciones a la demanda tales como: Nulidad absoluta, falta de legitimación por pasiva y carencia o inexistencia absoluta de título ejecutivo por la ausencia de los requisitos sustanciales. Sobre estas, el despacho se pronunció mediante auto separado.-

Con base en lo anterior, el Despacho entrará a decidir si es procedente o no decretar la nulidad de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la competencia

Este Despacho acoge la regla objetiva de competencia para amparar el factor de conexidad, según la cual, la norma aplicable es la prevista en el ordinal 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., que dispone que el Juez competente para conocer del proceso ejecutivo cuyo título ejecutivo sea una sentencia judicial condenatoria proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el Juez que la profirió, aunque por la cuantía no sea de su conocimiento.

Lo anterior, se corrobora con la norma contenida en el artículo 298 ibídem³ cuando dice: *“sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”*.

² Visible a fls. 23 y 24 del expediente

³ Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

RADICADO: 8800123310030007300
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA
EJECUTANTE: ALIDA POMARE WILSON Y OTROS
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL TIMOTHY BRITTON

Siendo así las cosas, el suscrito magistrado sustanciador, es competente para conocer de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del Departamento Archipiélago de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 152º, del Art. 155 y 156 del C.P.A.C.A.

Trámite de la solicitud de nulidad

Según constancia secretarial de fecha 1 de diciembre de 2017 visible a folio 43 del expediente, se corrió traslado del incidente promovido por el apoderado judicial del Departamento, a la parte ejecutante (fl. 10 del Cdno. de Incidente).

La parte ejecutante se pronunció respecto de la presente solicitud mediante escrito obrante a folios 6 a 9 ibídem.

La parte ejecutante considera que la petición debe ser rechazada de plano por cuanto en aplicación al Art. 135 del C.G.P y 306 del C.P.A.C.A, se funda en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas.-

Lo anterior, en concordancia con el Art. 102 del C.G.P. que consagra la llamada inoponibilidad posterior de los mismos hechos, al establecer que los que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandado que tuvo la oportunidad de proponerlas.-

Sobre el cumplimiento de los requisitos para alegar la nulidad

Sea lo primero advertir que, en los aspectos no contemplados en la ley 1437 de 2011 se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo.⁴

Teniendo en cuenta lo antes dicho, por tratarse el presente caso de un incidente de nulidad por causal que posiblemente invalide lo actuado en el proceso de la referencia, su trámite no se encuentra reglado en el C.P.A.C.A. y por ello se hace necesario remitirnos a las disposiciones contenidas en el C.G.P.-

Según el Art. 135 de la Ley 1564 de 2012:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para

⁴ Art. 306 del C.P.A.C.A.

hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En este orden de ideas, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se encuentra legitimado para proponer la solicitud que ocupa la atención de este despacho, toda vez que contra dicha entidad territorial se libró mandamiento de pago a favor de los demandantes dentro del proceso arriba referenciado.

Por otro lado, es menester de este Despacho verificar si en el presente caso se da cumplimiento al requisito de invocar solamente causal expresa en la Ley, para lo cual se transcribe a continuación, cada una de las causales señaladas en el Art. 133 del C.G.P.

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En consecuencia, se observa que en el escrito de nulidad se invocan las siguientes causales:

- ⇒ El debido proceso (Art. 29 de la CN)
- ⇒ Indebida notificación (Art. 132 y 133 del CGP)

RADICADO: 8800123310030007300
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA
EJECUTANTE: ALIDA POMARE WILSON Y OTROS
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL TIMOTHY BRITTON

Asimismo, las razones y los hechos en que se fundamenta la nulidad, fueron debidamente expuestos así:

Manifiesta el apoderado judicial de la entidad territorial que el Tribunal Contencioso Administrativo profirió sentencia el día 29 de septiembre de 2005, que puso fin al proceso de reparación directa promovido por los señores Alida Elinor Pomare Wilson y Otros, contra la E.S.E. Timothy Britton.

Que el fallo mencionado resolvió no declarar probada la excepción propuesta por el Hospital demandado y negar las pretensiones de la demanda.

Que los demandantes acudieron en recurso de alzada al Consejo de Estado, que resolvió la impugnación con sentencia fechada en 12 de marzo de 2015, mediante la cual condenó a la E.S.E Timothy Britton y solamente a la E.S.E Timothy Britton.

Que este Despacho a solicitud de la parte demandante en reparación libró mandamiento de pago fechado en 15 de septiembre de 2017, con sustento en la sentencia en la que fue condenada la E.S.E. Hospital Timothy Britton.

Con sustento en consideraciones que a juicio de la Entidad Territorial son improcedentes e impertinentes, el Honorable Tribunal, vincula al proceso ejecutivo aludido, la Gobernación del Departamento Insular.

Considera que han sido vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, pues desde el mismo auto admisorio de la demanda se encuentra el proceso completamente viciado por las siguientes razones:

Que la Gobernación del Departamento Insular NO se enteró de la existencia del proceso

Que la aquí ejecutada NO hizo parte a ningún título en el proceso de reparación directa aludido

Que la entidad territorial NO fue convocada a audiencia de conciliación de que trata el Decreto 1716 de 2009 como requisito de procedibilidad.

Que la Gobernación NO fue vinculada en el auto admisorio de la demanda promovida por los ejecutantes.

Que NO se le notificó del auto admisorio proferido en el proceso de reparación directa

Que NO se le dio traslado de la demanda

Que NO intervino en los actos judiciales de saneamiento del proceso de reparación directa

RADICADO: 8800123310030007300
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA
EJECUTANTE: ALIDA POMARE WILSON Y OTROS
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL TIMOTHY BRITTON

Que la Gobernación del Departamento insular NO aparece como parte condenada en la sentencia proferida por este Honorable Despacho y tampoco en la segunda instancia distada por el superior que se constituye en la base de recaudo.

Que en ninguna de las instancias del proceso de reparación directa se solicitó, acreditó ni estableció vínculo de solidaridad entre la E.S.E. Hospital Timothy Britton y la Gobernación del Departamento ejecutado.

Que las empresas del Estado tienen naturaleza particular, en cuanto son entes distintos, diferenciados, autónomos y por lo tanto completa y absolutamente responsables frene a sus actos, como lo establece el Decreto 1298 de 1994.

Respecto al tema de la sucesión procesal afirma que:

Esta figura no se aplicó al proceso de reparación directa, toda vez que el Departamento no se enteró del mismo que dio origen a la sentencia ejecutada y porque no tenía la potestad legal ni contractual para intervenir en el proceso por carecer de legitimación para actuar.

De lo antes relacionado, se vislumbra que los hechos en que ha sido fundada la solicitud de nulidad que ocupa la atención de este Despacho, pudieron ser alegados como excepciones previas.

Que el Departamento Archipiélago no interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, siendo esta la vía y oportunidad legal para proponer excepciones previas. Lo anterior, de conformidad con los Arts. 430, 438 y 442 del C.G.P.

Por no haber cumplido a cabalidad con los requisitos legales exigidos, se procede a rechazar de plano la solicitud de nulidad promovida mediante incidente, por el apoderado judicial de la entidad territorial, contra la cual se libró mandamiento de pago a favor de los demandantes en el proceso de la referencia, atendiendo lo señalado en el Art. 135 del Código General del Proceso.-

Finalmente, atendiendo lo señalado en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto al apoderado judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Doctor WILLIAMS MARCOS BENT PUELLO, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

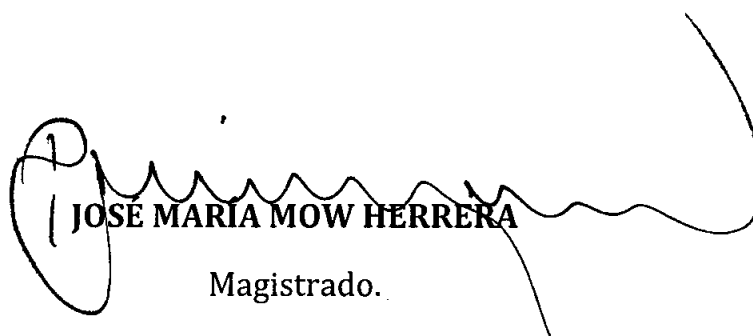
RADICADO: 8800123310030007300
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA
EJECUTANTE: ALIDA POMARE WILSON Y OTROS
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL TIMOTHY BRITTON

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE al Doctor WILLIAMS MARCOS BENT PUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.009.974 y portadora de la T.P. No. 156636 del C. S. de la J, como apoderado judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE MARIA MOW HERRERA
Magistrado.